



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5773-2007-PHC/TC
LIMA
STOJAN COLAKOV Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Castillo Alva, a favor de don Stojan Colakov y otros, contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1171, su fecha 10 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus conexas de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de mayo de 2007, se interpone demanda de hábeas corpus conexas a favor de don Stojan Colakov, don Zarko Cukic, Bogdan Uzelac, don Nenad Brankovic, don Milenko Ristic y don Dragan Ristic contra el Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Manuel Abad López, y contra la Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña Karina Lizbeth de Montreuil Meza. Se sostiene que el Fiscal emplazado formalizó denuncia ampliatoria contra los favorecidos por el presunto delito de fraude procesal y falsedad genérica, sin haberles informado de los cargos contenidos en la denuncia ampliatoria de parte ni haberles dado la posibilidad de ejercer el derecho a ser oído o a contradecir tales cargos, lo que sería violatorio a su derecho al debido proceso y al derecho de defensa. Asimismo, se sostiene que la Juez demandada dictó el auto ampliatorio de instrucción contra los favorecidos por los delitos mencionados, sin precisar ni detallar las circunstancias fácticas, los niveles de intervención y las supuestas maniobras defraudatorias en las que habrían incurrido, lo que sería violatorio a su derecho al debido proceso y al principio de imputación necesaria.

Delimitación del petitorio

2. Que el presente hábeas corpus conexas tiene por objeto que este Tribunal Constitucional deje *sin efecto* la denuncia ampliatoria de fecha 27 de octubre de 2006, formulada por el Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Manuel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abad López, contra los beneficiarios por el presunto delito de fraude procesal y falsedad genérica; y que en consecuencia, se restituya el derecho fundamental al debido proceso al estado anterior a su vulneración; asimismo, se declare la *nulidad* del auto ampliatorio de instrucción de fecha 29 de diciembre de 2006, expedida por la Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña Karina Lizbeth de Montreuil Meza por el que incorpora a los favorecidos al proceso penal por el presunto delito de fraude procesal y falsedad genérica; y que en consecuencia, se restituya el derecho fundamental al debido proceso al estado anterior a su vulneración.

Hábeas Corpus Conexo

3. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200° inciso 1), acogiendo una *concepción amplia* del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En la misma línea, el Código Procesal Constitucional (artículo 25°, *in fine*) ha establecido que “(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso (...)”.
4. Que a su turno, este Tribunal Constitucional ha señalado que el hábeas corpus conexo:

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones (...) como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados – previstos en el artículo 3° de la Constitución – entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados (Exp. N° 2663-2003-HC/TC. FJ 6. h).

El control constitucional del auto apertorio de instrucción y de la denuncia fiscal

5. Que tal como reiteradamente ha señalado este Tribunal, tratándose de un proceso constitucional de hábeas corpus contra una resolución de carácter jurisdiccional como es el auto de apertura de instrucción, inclusive la denuncia fiscal en tanto que es una resolución de carácter materialmente jurisdiccional, no corresponde declarar la improcedencia de la demanda bajo el argumento de que carecen de la calidad de firme,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que contra estas resoluciones no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.

6. Que en efecto, en sentencia anterior (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC. FJ 4) este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que:

[...] el auto de apertura de instrucción constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que prevea un recurso con este fin. Siendo así, una alegación como la planteada en la demanda contra este auto, se volvería irresoluble hasta el momento de la finalización del proceso penal mediante sentencia o por alguna causal de sobreseimiento, lo que no se condice con el respeto del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

7. Que no obstante lo expuesto, tal criterio jurisprudencial debe ser aplicado considerando una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; siendo necesario para ello que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal. Dicho en otras palabras, para que la alegada afectación al debido proceso sea tutelada mediante el hábeas corpus, la misma debe redundar en una afectación a la libertad individual. Así pues, este Tribunal ha señalado que:

[...] debe recordarse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; sino que cuando se viola éste su efecto negativo también debe incidir sobre la libertad individual (Exp. N° 6432-2006-PHC/TC FJ 2).

8. Que así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N° 9041-2006-PHC/TC FJ 2) al precisar que:

[...] de la alegada afectación al debido proceso deberá derivarse una afectación a la libertad individual. Es por ello que, si bien el proceso penal conlleva restricciones a la libertad individual, ello no implica que todos los actos al interior del proceso penal puedan ser cuestionados mediante un hábeas corpus sino sólo aquellos que incidan en la libertad individual.

Análisis del caso concreto

9. Que en el caso de autos, se cuestiona la denuncia ampliatoria de fecha 27 de octubre de 2006, (fojas 30), por la que el Fiscal formaliza denuncia ampliatoria contra los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes por el presunto delito de fraude procesal y falsedad genérica, según refieren sin haberles informado de los cargos contenidos en la denuncia ampliatoria de parte, ni haberles dado la posibilidad de ejercer el derecho a ser oído o a contradecir tales cargos, lo que sería violatorio a su derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

10. Que previamente, debe recordarse que la Carta Política vigente (artículo 159° inciso 1) establece que corresponde al Ministerio Público promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Y el artículo 94°, inciso 2), de su Ley Orgánica establece que: "(...) Si el Fiscal estima procedente la denuncia, *puede*, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez (...). En este último caso expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente".
11. Que de los actuados se advierte que el Fiscal emplazado formalizó denuncia ampliatoria contra los favorecidos por el presunto delito de fraude procesal y falsedad genérica, la que, previa calificación por el órgano jurisdiccional, fue declarada procedente, disponiendo abrirles instrucción. Así pues, se tiene que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, pues es la judicatura la que resuelve; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos. Dicho en pocas palabras, el Ministerio Público no tiene facultades para coartar la libertad individual.
12. Que por otro lado, también se cuestiona el auto ampliatorio de instrucción de fecha 29 de diciembre de 2006 (fojas 27), por el que la Juez demandada resolvió abrir instrucción a los recurrentes por el presunto delito de fraude procesal y falsedad genérica, disponiendo contra ellos mandato de comparecencia simple. Los favorecidos argumentan que dicha resolución no precisa ni detalla las circunstancias fácticas, los niveles de intervención y las supuestas maniobras defraudatorias en las que habrían incurrido, lo que sería violatorio a su derecho al debido proceso y al principio de imputación necesaria.
13. Que como ya se ha precisado, tratándose de un hábeas corpus conexo la alegada afectación al debido proceso debe redundar en una afectación a la libertad individual. En el caso concreto, se tiene que la situación jurídica de los beneficiarios en el proceso penal que se les sigue es la de comparecencia simple, no habiéndose dispuesto ninguna limitación o restricción a su libertad; esto último que tiene su correlato de confirmación con lo vertido por la Juez emplazada (fojas 194), quien afirma que se dictó mandato de comparecencia simple. En consecuencia, se advierte que no existe agravio al derecho protegido por este proceso constitucional de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que de lo expuesto queda claramente establecido que, para la procedencia de una demanda de hábeas corpus por violación del derecho al debido proceso, debe existir de por medio la afectación de la libertad individual, ya que, como lo ha declarado este Tribunal, el hábeas corpus no tiene por objeto proteger *en abstracto* el derecho al debido proceso. En todo caso, la vía idónea para pedir la tutela del debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva es el proceso constitucional de amparo.
15. Que dentro de este marco de consideraciones, en opinión del Tribunal Constitucional, la afectación alegada en el presente caso no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus. Dicho de otro modo, no existe agravio al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus en la medida que la supuesta afectación al debido proceso no tiene incidencia directa en la libertad individual. En consecuencia, la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)